

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 05 de octubre de 2021

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.517

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2021-00233-00

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente. Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1. Deber indicarse en el poder otorgado, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. A su vez debe aclarar porque facultad el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.
2. No se da cumplimiento al numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, debido a que no se indicó el lugar, la dirección física y electrónica de los representantes legales de las entidades donde recibirán notificaciones personales.
3. Se observa que en el acápite de hechos se indica que las facturas FE61 y FE65 corresponden a los intereses moratorios, sin embargo, de la lectura de las facturas se observa que la FE61 corresponde a los “*intereses de canon de arrendamiento bodega Cra 25 A No. 12-24 Yumbo correspondiente al periodo de 06 de Junio al 03 de Agosto de 2021*” y la FE65 “*intereses de canon de arrendamiento bodega Cra 25 A No. 12-24 Yumbo correspondiente al periodo de 07 de Julio al 30 de Agosto de 2021*”. Sírvasse aclarar
4. Debe acreditar alguna de las condiciones previstas en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 en lo que atañe a la recepción de las facturas electrónicas por el demandado, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1074 del 2015, toda vez que de ello dependen los efectos jurídicos de la aceptación tácita de la factura electrónica remitida por correo electrónico.

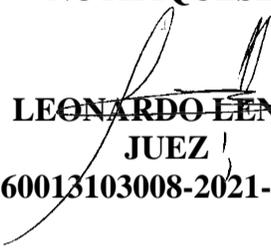
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ENRÍQUEZ.

JUEZ

760013103008-2021-00233-00

Dyo